

AUTO N. 05178

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01994 del 19 de junio de 2019**, en contra de la sociedad **100% COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S**, con Nit. 901.190.460-7, en calidad de organizadora del evento denominado **ALCI ACOSTA HOMENAJE A UNA LEYENDA**, llevado a cabo en la avenida calle 20 No. 36 - 28 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., (carpa las Américas), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto 01994 del 19 de junio de 2019**, fue notificado personalmente el 19 de julio de 2019 al representante legal de la sociedad, señor **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ LEYVA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.390.117.

Que, el **Auto 01994 del 19 de junio de 2019**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 3 de octubre de 2019 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante el radicado 2019EE212598 de 13 de septiembre de 2019.

Que posteriormente, por intermedio del **Auto No. 01209 de 3 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente pliego de cargos, a la sociedad **100% COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S**, con Nit. 901.190.460-7:

“Cargo primero. - Por generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la Avenida calle 20 No. 36 - 28 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, (carpa las Américas), en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de una (1) consola, marca VENUE, referencia PROFILE; una (1) consola, marca YAMAHA, referencia M7CL; veinte (20) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia V8; cuatro (4) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia V12; veinte (20) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia V-SUB; cuatro (4) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia Q SUB; dos (2) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia T10; seis (6) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia V1OP y diez (10) fuentes electroacústicas, referencia MJF-212 A, presentando un nivel de emisión de ruido de **64.8 dB(A)**, en **horario nocturno**, en el punto de medición ubicado en la carrera 37 No. 22 – 32 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, el cual corresponde a un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO - ZONAS CON USOS PERMITIDOS COMERCIALES**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **4.8 dB(A)**, siendo **60 decibeles** lo máximo permitido, contraviniendo así lo normado, en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por una (1) consola, marca VENUE, referencia PROFILE; una (1) consola, marca YAMAHA, referencia M7CL; veinte (20) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia V8; cuatro (4) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia V12; veinte (20) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia V- SUB; cuatro (4) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia Q SUB; dos (2) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia T10; seis (6) fuentes electroacústicas, marca AUDIOTECHNIK, referencia V1OP y diez (10) fuentes electroacústicas, referencia MJF-212 A, propiedad de la sociedad **100% COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S.**, con Nit. 901190460-7, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, desarrollada en la Avenida calle 20 No. 36 - 28 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad (carpa las Américas), clasificado dentro de un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO - ZONAS CON USOS PERMITIDOS COMERCIALES**, contraviniendo así lo normado el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”

Que mediante el radicado 2021EE81957 de 3 de mayo de 2021, fue enviada citación para que la sociedad **100% COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S**, asistiera, por intermedio de su representante legal o autorizado, a notificarse personalmente del **Auto No. 01209 de 3 de mayo de 2021**, pero dada la no comparecencia de la sociedad, el acto administrativo fue notificado por edicto desfijado el día 23 de julio de 2021.

II. DESCARGOS

Que la sociedad **100% COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S**, contaba con un término de diez (10) hábiles contados a partir del día 26 de julio de 2021 hasta el 9 de agosto de 2021, para que presentará escrito de descargos y solicitudes probatorias, en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso.

Que la sociedad **100% COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S**, no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 01209 de 3 de mayo de 2021**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la sociedad **100%**

COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S, con Nit. 901.190.460-7, a través del **Auto No. 01209 de 3 de mayo de 2021**.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, debido a que la sociedad **100% COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S**, no presentó escrito de descargos dentro del término legal correspondiente, esta Dirección procederá a decretar de oficio los elementos materiales probatorios que cumplan con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 03108 del 1 de abril de 2019**, junto con sus anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico junto con sus anexos, son **pertinentes** toda vez que guardan relación directa con los hechos investigados a saber: el sobrepaso del estándar máximo de emisión de ruido en un sector c de ruido intermedio restringido – zona con usos permitidos comerciales y no contar con sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos no perturbaran las zonas aledañas al establecimiento comercial.
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 03108 del 1 de abril de 2019**, junto con sus anexos, medios probatorios necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el **Auto 01994 del 19 de junio de 2019**, en contra de la sociedad **100% COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S**, con Nit. 901.190.460-7, en calidad de organizadora del evento denominado **ALCI ACOSTA HOMENAJE A UNA LEYENDA**, llevado a cabo en la avenida calle 20 No. 36 - 28 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., (carpa las Américas), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2019-568:

- Concepto Técnico No. 03108 del 1 de abril de 2019, junto con sus anexos.

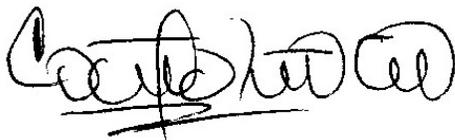
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar este auto a la sociedad **100% COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S**, con Nit. 901.190.460-7, en la calle 54 A No. 15 – 47 de la localidad de Chapinero de

Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/11/2021
--------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/11/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/11/2021
---------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-568